

CIRCULAR-TELEFAX 21/2003

Ciudad de México, D.F., a 4 de junio de 2003.

A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE:

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95.

El Banco de México, con fundamento en los artículos 3° fracción I, 26 y 31 de su Ley y con el objeto de:

- a) Continuar realizando reformas al Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado (SPEUA), a fin de que dicho Sistema siga cumpliendo con los principios reconocidos y generalmente aceptados internacionalmente y sea más eficiente, estable y seguro, y
- b) Reducir los riesgos de crédito y sistémico en que pueden incurrir las instituciones de crédito participantes en el SPEUA, así como el propio Instituto Central.

Ha resuelto modificar los numerales M.73.61. Bis y M.84.68., así como adicionar un segundo párrafo al numeral M.73.62. y un numeral M.84.69. a la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

M.73.6 GARANTÍAS OTORGADAS EN FAVOR DEL BANCO DE MEXICO.

“M.73.61. Bis Las instituciones interesadas en participar en la determinación de la o las tasas de interés interbancarias de equilibrio de operaciones denominadas en moneda nacional (TIIE) y/o unidades de inversión (TIIE- UDIS), deberán constituir las garantías a que se refiere el numeral 1.23. del Anexo 1.

Asimismo, las Instituciones Participantes en el SPEUA deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones adicionales de liquidación que se puedan generar a su cargo en términos de los numerales M.84.4 y M.84.6, hasta por el monto equivalente al 125 por ciento del mayor de los límites de exposición a riesgo que establezcan con respecto a otras Instituciones Participantes.

Para efectos de constituir las garantías previstas en este numeral, se utilizarán exclusivamente los valores gubernamentales siguientes:

- a) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES), y
- b) Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS).

En todo momento, el valor de los instrumentos otorgados en garantía a favor del Banco de México, deberá ser igual o superior al monto que se garantice.

La constitución, sustitución y/o cancelación de las garantías señaladas en el presente numeral, se formalizarán de conformidad con lo estipulado en el contrato celebrado con Banco de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.”

“M.73.62. ...

Las instituciones se obligan a mantener en todo momento libres de cualquier otro gravamen los títulos o valores que se otorguen en garantía a favor del Banco de México.”

“M.84.68. Las Instituciones Participantes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones adicionales de liquidación que se generen a su cargo en términos del numeral M.84.65., hasta por el monto equivalente al 125 por ciento del mayor de los límites de exposición a riesgo que otorguen a las otras Instituciones Participantes, sujetándose a lo dispuesto en el numeral M.73.61. Bis.

En todo caso, Banco de México ajustará proporcionalmente los mencionados límites de exposición a riesgo a fin de que en todo momento el monto de las garantías señaladas sea el previsto en el párrafo anterior.”

“M.84.69. En el evento de que las Instituciones Participantes que tengan obligaciones adicionales de liquidación requieran para cumplir con ellas incurrir en sobregiros no correspondidos con garantías en sus respectivas Cuentas Únicas, Banco de México utilizará los valores que considere conveniente, de los otorgados como garantía por tales Instituciones Participantes en términos del segundo párrafo del numeral M.73.61. Bis, para garantizar el mencionado sobregiro.

En caso de que el referido sobregiro implique que la Institución Participante exceda el límite previsto en el numeral M.71.12.41., el Banco de México utilizará las garantías conforme a lo señalado en el párrafo anterior, pero adicionalmente cobrará a la Institución Participante correspondiente los intereses a que se refiere el numeral M.71.12.42.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 1 de agosto de 2003.

Lo anterior, excepto por lo que se refiere al monto de las garantías previstas en el numeral M.84.68. Al respecto, a partir de la entrada en vigor de esta Circular-Telefax, las garantías a que se refiere dicho numeral deberán constituirse por un monto equivalente al 5 por ciento del monto del mayor de los límites de exposición a riesgo que cada Institución Participante establezca con respecto a otra Institución Participante en el SPEUA. El monto de dichas garantías deberá aumentarse en un 5 por ciento a partir del primer día hábil bancario del mes siguiente y así sucesivamente hasta que tales garantías representen el 125 por ciento del mayor de dichos límites de exposición a riesgo.